

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2136/2020**, dictada en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día tres de mayo de dos mil veintiuno, la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, funge como Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2136/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de inserción** que promueven **+++++ y +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++**, en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha veintidós de octubre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, comparecieron +++++ y +++++ a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de las actas de inserción de sus hijos menores de edad +++++**, para que se asienten las nacionalidades y CURP de sus progenitores, debiendo ser del primero nacionalidad **FRANCÉS**, con CURP +++++, y de la segunda nacionalidad **MEXICANA**, con CURP +++++, datos que afirman se omitieron asentar en los atestados de inserción materia del juicio.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a fojas veintinueve vuelta, y de la treinta y dos a la treinta y cuatro de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que no existe omisión alguna en las actas de inserción de los hijos de los actores, pues se realizaron con apego al Reglamento del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, al transcribir el contenido de la traducción de las actas de nacimiento de los menores de edad, en las actas de inserción, y como en las actas de nacimiento de los menores de edad, no se establece la nacionalidad ni la Clave Única de Registro de Población (CURP) de sus padres, no está facultada para imponer datos que no constan; agregando que conforme al artículo 81 del Reglamento del Registro Civil del Estado, las actas de inserción se harán transcribiendo su contenido, en el cual no se señala ni nacionalidad ni Clave Única de Registro de Población de los padres de los menores de edad, por lo que no existe omisión alguna en las actas de inserción del nacimiento de los hijos menores de edad de los actores; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la acción.

Así mismo, por auto de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala: **“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”**; por lo que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del pasaporte con fotografía número +++++, a nombre de +++++, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, visible a foja cinco de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave CURP +++++ y lugar de nacimiento +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del pasaporte con fotografía número +++++, a nombre de +++++, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, visible a foja seis de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple del pasaporte con fotografía número +++++, a nombre de +++++, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, visible a foja siete de los autos, al cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos

Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por la licenciada +++++, Notario Supernumerario, adscrita a la Notaría Pública número +++++ de las del Estado, de la credencial con fotografía de residente permanente, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional de Migración, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un fedatario público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, de nacionalidad Francesa, con clave CURP +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de nacimiento de +++++, expedido por el Oficial de Estado Civil por Delegación de Meaux, Francia, número de certificado +++++, visible a fojas nueve, diez y veintiséis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 281, 283 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento público extranjero, del cual se exhibe la apostilla a que se refieren los artículos 1, 2, 3, 4 y demás de la Convención por la que se Suprime el Registro de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y se presenta la traducción correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del código procesal civil del Estado; documento con el cual se

tiene por demostrado que en fecha +++++ se registró el nacimiento de +++++, quien nació en Sancy-les-Provins (Seine et Marne), Meaux, Francia, el +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado de México, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, con clave única de registro de población +++++ quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población para Extranjeros, a nombre de +++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja quince de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, a quien se le asignó la clave CURP +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, emitida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja dieciséis de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,

para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, a quien se le asignó la clave CURP +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la inserción del matrimonio de +++++ y +++++, visible a foja doce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, se registró el matrimonio de +++++ y +++++, quienes en fecha +++++comparecieron a la Mansión Commune, ante la Alcaldí de Trilport, Francia, firmaron contrato de matrimonio, declararon uno tras otro que querían tomarse como cónyuges y se pronunció en nombre de la ley que están unidos por matrimonio.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la inserción del nacimiento de +++++, visible a foja trece de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, en Aguascalientes, Aguascalientes, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, en +++++, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado,

relativo a la inserción del nacimiento de +++++, visible a foja catorce de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++ en Aguascalientes, Aguascalientes, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, en +++++, hija de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza en audiencia de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Por su parte, la Directora del Registro Civil del Estado, acompañó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de los documentos siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, de la **solicitud para realizar trámite de inserción de documento extranjero** a nombre de +++++, del certificado de nacimiento a nombre de +++++, expedido por el Registro Civil de Mitte de Berlín, Alemania, número +++++, junto la apostilla y traducción correspondiente, del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, del pasaporte número +++++ con fotografía, a nombre de +++++, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, del recibo por servicio de luz, expedido por CFE Suministrador de Servicios

Básicos, de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, emitido por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, del atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la inserción de nacimiento de +++++, y del recibo de pago del registro de inscripción de inserción a nombre de +++++, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, documentos visibles de la foja cuarenta a la cincuenta y cinco de los autos, a los cuales se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **por conformar el expediente registral de la acta de inserción de nacimiento de +++++ asentado en el libro +++++ foja +++++ acta +++++ de fecha +++++.**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por la licenciada +++++, Directora General del Registro Civil del Estado, **de la solicitud para realizar trámite de inserción de documento extranjero** a nombre de +++++, del certificado de nacimiento a nombre de +++++, expedido por el Registro Civil de Mitte de Berlín, Alemania, número +++++, junto la apostilla y traducción correspondiente, del atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, del pasaporte número +++++ con fotografía, a nombre de +++++, emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, del recibo por servicio de teléfono, expedido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., del atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la

inserción de nacimiento de +++++, y del recibo de pago del registro de inscripción de inserción a nombre de +++++, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado, documentos visibles de la foja cincuenta y seis a la setenta de los autos, a los cuales se concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 51, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **por conformar el expediente registral de la acta de inserción de nacimiento de +++++ asentado en el libro +++++ foja +++++ acta +++++ de fecha +++++.**

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- De esta manera, una vez valoradas las pruebas aportadas en autos, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas de inserción promovida por +++++ y +++++, en representación de sus hijos menores de edad +++++, **es improcedente**, ya que en el caso a estudio, no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 131 del Código Civil del Estado, el cual señala:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

En efecto, la parte actora solicita se agreguen los datos relativos a su nacionalidad y clave CURP, **en las actas de inserción de nacimiento de +++++**, siendo que de las copias certificadas que integran los expedientes registrales emitidos por la Dirección General del Registro Civil del Estado, en los cuales se incluye su certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil de Mitte de Berlín, Alemania *-documentos que contienen la apostilla y traducción respectiva-*, **no** se desprenden tales datos, a fin de determinar que se omitieron y deban agregarse en las actas de inserción materia del juicio.

Ahora, la parte actora para acreditar los hechos constitutivos de su acción, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció diversas pruebas documentales, tales como el certificado de nacimiento de +++++ expedido por el Oficial de Estado Civil por Delegación de Meaux, Francia y clave CURP para Extranjeros, así como el atestado de nacimiento de +++++ expedido por la Dirección de Registro Civil del Estado y clave CURP, y si bien de dichos documentos se desprende su nacionalidad y clave CURP, respectivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento del Registro Civil del Estado, **el registro de los actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero, se hará transcribiendo su contenido en el volumen correspondiente**, por lo que esta juzgadora concluye que con tales documentos no se acredita que se haya omitido insertar su nacionalidad y clave CURP en los registros de nacimiento de sus

hijos menores de edad +++++, pues como se ha visto, dichos datos no se desprenden de los certificados de nacimiento originales expedidos por el Registro Civil de Mitte de Berlín, Alemania +++++ -*resultando en ese sentido **procedentes** las defensas y excepciones opuestas por la demandada Directora del Registro Civil del Estado-*.

V.- En consecuencia, se declara que los actores +++++ y +++++ en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **no** acreditaron la acción de rectificación de las **actas de inserción** de nacimiento de sus hijos menores de edad +++++, inscritas en el libro +++++, fojas +++++ y +++++, actas +++++ y +++++, de fecha +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes.

VI.- Por último, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 131 del Código Civil del Estado, al margen de que fue declarada improcedente la acción de rectificación de actas de inserción, en aras de garantizar a los accionantes el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, para efecto de dar publicidad a los datos cuya rectificación fue solicitada en el juicio, **se ordena asentar en las actas de inserción de nacimiento de +++++**, hijos de los litigantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 33 y

48 del Código Civil del Estado -los cuales establecen que el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado da publicidad a los actos el estado civil de las personas-, **anotación marginal** en el sentido de que la nacionalidad de +++++ es +++++ Francesa +++++ con clave CURP +++++, y la de +++++ es Mexicana con clave CURP +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a realizar la anotación correspondiente en los registros de inserción nacimiento de +++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil del Estado, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que los actores +++++ y +++++, **no acreditaron** la acción de rectificación de actas de inserción de nacimiento de sus hijos menores de edad +++++ y +++++.

SEGUNDO.- La Directora del Registro Civil en el Estado, dio contestación a la demanda entablada en su contra y acreditó las defensas y excepciones opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dio

contestación a la demanda entablada en su contra ni ofreció pruebas.

TERCERO.- Anótese marginalmente en las actas de inserción de nacimiento de +++++ y +++++, que la nacionalidad de +++++ es +++++ **Francesa** con clave CURP +++++, y la de +++++ es **Mexicana** con clave CURP +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes conforme a sus atribuciones en los registros de inserción de nacimiento de +++++ y +++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del

Primer Partido Judicial de Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivh1*/*lsav